



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-**  
**Magdalena con funciones de Control de garantías**

<b>Proceso</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	47-555-40-89-002-2021-00074-00
<b>Demandante</b>	MERCEDES LEONOR BONILLA RHENALS
<b>Demandados</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES MARÍA RHENALS SILVA
<b>Asunto</b>	<b>Decreta Terminación del Proceso</b>

**Plato, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).**

Revisado el expediente electrónico, se observa que a través de memorial presentado el 13 de septiembre del 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el impulso de la presente demanda.

Al respecto, se constata que el 8 de julio de la presente anualidad se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, empero, los días 24 y 25 de marzo hogaño se radicaron por parte del apoderado judicial de la demandante solicitud de aclaración del proveído que fijó fecha para la audiencia inicial y su consecuente aplazamiento, sin que se le haya dado trámite o resolución a la misma.

En ese orden de ideas, es necesario traer a colación lo señalado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 el cual reza:

*(...)“ Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.* Lo subrayado no pertenece al texto.

No obstante, en ese orden de ideas se hace necesario resolver los pedimentos formulados por el extremo activo, en aras de cumplir fielmente con los deberes que le corresponde al operador judicial de impartir justicia de forma eficiente y oportuna, razón por la cual se le comunica que la dinámica empleada por el Despacho para casos como el que hoy nos ocupa, consiste en que se señala primariamente fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P, y con posterioridad se fija fecha para la práctica de la inspección judicial del bien inmueble pretendido de adquirir a través de la usucapión, que dicho sea de paso en el sub lite es de carácter obligatorio, conforme a lo instituido en el 375 ibídem.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no es factible decretar la sanción transcrita en la norma arriba referenciada, como

quiera que, con antelación a la celebración de la referida audiencia se elevaron varias solicitudes por una de las partes relacionada con el curso del proceso en cuanto a ella se refiere, por lo que en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de las partes e intervinientes, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, resaltando que su celebración se hará con o sin la asistencia de estas, sin que sea factible un nuevo aplazamiento so pena de las sanciones procesales.

Igualmente, se requiere al demandante para que aporte con destino al sub lite las fotografías de la publicación de la valla instalada en el inmueble que es objeto de esta demanda, tal como lo exige el inciso 3 literal g del artículo 375 del C.G.P., en el evento de que no lo haya aportado.

Finalmente, el 2 de noviembre del 2022, el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial de renuncia al poder que le fue conferido, sin embargo, no obra constancia de habersele comunicado la decisión asumida por el apoderado judicial, de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 ibídem, por lo que no es procedente acceder a la misma hasta tanto obre prueba de haber puesto en conocimiento a la parte de la renuncia deprecada.

**Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

#### **R E S U E L V E:**

- 1- Convóquese a las partes para la realización de la audiencia virtual establecida en el artículo 372 del C.G.P., para el día **martes 29 de noviembre de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 am)**, sin que sea factible un nuevo aplazamiento.
- 2- Se requiere a los apoderados que no hayan suministrado las direcciones de correo electrónico que la aporten con el fin que por Secretaria sea remitido el Link que se haya habilitado para la sala virtual.
- 3- Requerir a la demandante para que aporte con destino al proceso las evidencias fotográficas de la publicación de la valla instalada en el inmueble objeto de esta demanda.
- 4- No acceder a la renuencia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones esgrimidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.  
Teléfono N°. 4850484.  
[j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PLATO –MAGDALENA

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Garcia Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Plato - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0f60385ac264006fc94dc17efc4b110fc2173d40b52948b5f73ca5cdd020c2**

Documento generado en 10/11/2022 04:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**